DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «American Petrofina Exploration Company» el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número cuatrocientos veintiséis.—Permiso «Reus», de cuarenta mil novecientas tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados doce minutos N.; Sur, línea natural de la costa; Este, cuatro grados cincuenta y seis minutos E., y Oeste, cuatro grados treinta y siete minutos E.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, en el área cubierta por el permiso, dentro de los tres primeros años de vigencia del mismo, labores de investigación por un importe total de seiscientas trece mil quinientas cuarenta y cinco pesetas oro, viniendo obligada a justificar al término del tercer año de vigencia a plena satisfacción de la Administración la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación más allá del tercer año de vigencia, la titular viene obligada a invertir como mínimo la cantidad de dos pesetas oro con cincuenta céntimos al año por hectárea mantenida en vigor, viniendo obligada asimismo, y siempre que no se hubiera realizado un sondeo en el permiso «Reus» o en los permisos «Valls», «Tarragona», «Villafranca del Panadés» y «Villanueva y Geltrú», colindantes con el primero y otorgados a APEX por Decreto novecientos cinco («Boletín Oficial del Estado» de siete de abril de mil novecientos setenta), a realizar un sondeo de investigación en el área cubierta por uno cualquiera de los cinco permisos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, independientemente de lo obligado en el artículo veintiséis del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, viene obligada a comenzar los trabajos geofísicos comprometidos antes de finalizar el primer año de vigencia.

Cuarta.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a ofrecer y ceder a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, una participación indivisa del cincuenta por ciento en la titularidad del permiso otorgado.

Quinta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos dictados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2567/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el contrato entre «Tenneco», «Anadarko» y D. N. O.-España» de cesiones de participaciones en veinte permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I (Península) y el convenio de colaboración entre dichas Entidades.

Visto el escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que las Sociedades «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), «Anadarko España, Inc.» (ANADARKO) y «D. N. O. España, Compañía Noruega de Petróleos, A/S» (D. N. O.), interesan de la Administración la aprobación de un contrato de cesión por el que «TENNECO» cede a «ANADARKO» y «D. N. O.» sendas participaciones indivisas del veinticinco por ciento en la titularidad de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados posteriormente.

Visto el escrito de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que las mismas Entidades presentan un Proyecto de Convenio de Colaboración que ha de regir en sus relaciones internas para los dichos permisos.

Tramitado el expediente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez de la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Proyecto de Contrato de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por el que «Tenneco España, Inc.» (TENNECO), como titular de los permisos de investigación de hidrocarburos de Zona I (Península): «El Hito», «Cañas», «San Lorenzo», «Vegas», «Abuja», «Gabaldón», «Honrubia», «Tébar» y «Pinarejo», expedientes números doscientos noventa y siete al trescientos cinco, otorgados por Decreto dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del catorce de octubre); «Pozorrubio», «Belmonte», «San Clemente», «Las Mesas», «Pozo Hondo», «La Herrera», «Tamajosa», «Pozuelo», «Salobral» y «Albacete», expedientes números trescientos seis al trescientos quince, otorgados por Decreto tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno de octubre), y «La Roda», expediente número cuatrocientos veinticuatro, otorgado por Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» del quince de noviembre), cede a las Sociedades «Anadarko España, Inc.» (ANADARKO) y «D. N. O. - España, Compañía Noruega de Petróleos A/S» (D. N. O.), sendas participaciones indivisas, del veinticinco por ciento, en la titularidad de cada uno de los permisos de investigación de hidrocarburos mencionados.

Artículo segundo.—Como consecuencia del contrato que se aprueba, «TENNECO», «ANADARKO» y «D. N. O.», pasan a ser titulares solidarios y mancomunados de los permisos objeto del mismo, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación objeto del contrato continuarán sujetos a los respectivos Decretos dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, por los que fueron otorgados, en la parte que no resulten modificados por el contrato que se aprueba con las condiciones siguientes:

Primera.—La aprobación del contrato no supone subsanamiento de ningún defecto o vicio jurídico en que puedan estar incursas las titularidades de los permisos a que el mismo se contrae.

Segunda.—Todas las referencias al permiso «La Roda» en que se le cita como «solicitado» deberán actualizarse adecuándolas a su verdadera situación.

Tercera.—Deberá modificarse la cláusula de reembolso, en el sentido de que «el pago deberá realizarse a "Tenneco España, Inc." en Madrid».

Cuarta.—«ANADARKO» y «D. N. O.» deberán prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, las garantías correspondientes a sus respectivas participaciones en los permisos, y, a efecto de acreditar su cumplimiento, presentarán el documento correspondiente en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», el contrato que se aprueba, con las modificaciones señaladas en las condiciones segunda y tercera de este artículo, deberá ser elevado a escritura pública y entregada una

copia autorizada de la misma en la Sección de Prospección de Hidrocarburos de la Dirección General de la Energía.

Sexta.—Las condiciones tercera a quinta son condiciones esenciales y su incumplimiento llevará aparejada la nulidad del contrato que se aprueba.

Artículo cuarto.—Se aprueba el Convenio de Colaboración, presentado el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, regulador de las relaciones y actividades de «TENNECO», «ANADARKO» y «D. N. O.», como titulares de los veinte permisos objeto de las cesiones que se aprueban por el presente Decreto, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—La aprobación es válida en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y los Decretos dos mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta, tres mil setenta y seis/mil novecientos setenta y tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos de otorgamiento de los permisos.

Segunda.—Deberá recogerse lo establecido en la condición segunda del artículo anterior.

Tercera.—Cualquier modificación, en los porcentajes de titularidad de los permisos o en la participación en los productos obtenidos por aplicación de las correspondientes cláusulas del convenio, requerirán la autorización de la Administración a través del oportuno expediente.

Cuarta.—Las operaciones que se lleven a cabo de acuerdo con lo pactado en la sección siete del convenio, por no corresponder a trabajos previstos en los Planes de Labores anuales aprobados, deberán ser objeto de un Plan de Labores adicional que habrá de someterse a la aprobación de la Administración. Dichos trabajos e inversiones no implicarán menoscabo para los intereses del Estado, ni serán computados para el cumplimiento de las inversiones mínimas conjuntas previstas en los Decretos de otorgamiento, en conexión con la titularidad modificada por el presente. Tales trabajos e inversiones, aunque se realicen por una o dos de las Entidades titulares de los permisos, no serán obstáculo a la solidaridad y mancomunidad derivada de lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Quinta.—Cuando la operadora utilice los servicios de personal o Sociedades ajenas a las titulares o sus filiales, si la asistencia en cuestión es de aquellas a que se refiere el Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, sobre Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial, se dará cumplimiento a dicho Decreto y en especial a su artículo noveno.

Sexta.—Lo pactado en la sección diez no exime a las partes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Séptima.—Todas las operaciones cargadas por la Operadora a la cuenta de operaciones conjunta quedan sujetas a la aceptación por la Administración a los efectos de su cómputo, en su concepto y cuantía, para el cumplimiento de las obligaciones conjuntas.

Octava.—Cualquier modificación que se introduzca en el texto del proyecto de convenio que se aprueba deberá ser sometido a la previa autorización de la Administración.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2568/1973, de 21 de septiembre, sobre calificación de la zona minera de Santiago de Compostela (La Coruña) como de preferente localización industrial.

La nueva Ley de Minas veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, en su disposición final tercera expresa que con el fin de fomentar el aprovechamiento de los recursos objeto de esta Ley, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, podrá otorgar la calificación de industrias de interés preferente a determinados sectores mineros o parte de ellos y declarar, además, en su caso, determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial, a efectos de obtener los beneficios previstos en la legislación correspondiente.

El aprovechamiento de los recursos minerales debe dirigirse prioritariamente hacia aquellos cuya producción es sensiblemente inferior a la demanda. Tal es el caso, entre algunos otros, del cobre, cuya producción nacional, veinticinco mil toneladas métricas, apenas cubre el veinte por ciento del consumo anual, ciento treinta y cinco mil toneladas métricas, por lo que resultan necesarias cuantiosas importaciones, que en el año mil novecientos setenta y dos rebasaron los siete mil quinientos millones de pesetas. La zona minera que se declara de preferente localización industrial presenta la posibilidad de incrementar en el cincuenta por ciento la producción nacional de cobre, sin perjuicio del beneficio de los restantes recursos minerales que existen en ella (estaño, wolframio, titanio, níquel, etc.).

En su virtud, de acuerdo con lo que previene la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y previos los trámites de informes exigidos por la misma, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se declara de preferente localización industrial la zona minera de Santiago de Compostela (La Coruña), delimitada como sigue: Al Norte, por la plataforma continental; al Sur, por el paralelo cuarenta y dos grados cuarenta minutos Norte; al Este, por el meridiano de Greenwich siete grados treinta minutos Oeste, y al Oeste, por el meridiano nueve grados ocho minutos Oeste.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del III Plan de Desarrollo Económico y Social, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue el objetivo de fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales económicamente explotables en la zona, así como su revalorización mediante el tratamiento adecuado, para que los productos resultantes respondan a las exigencias de las modernas técnicas siderometalúrgicas, a especificaciones comerciales actualizadas o a la política comercial del país.

Artículo cuarto.—Las actividades que deberán desarrollar las Empresas en la zona delimitada para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto quedarán claramente expuestas en el proyecto que acompañarán a la solicitud y en el que se demostrará la viabilidad técnico-económica, así como las posibilidades de comercialización de los productos obtenidos.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán ser de aplicación, tanto en las industrias de nueva instalación como a las ampliaciones o mejoras de las existentes.

Artículo sexto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Una. Técnicas.

Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes sobre clasificación de industrias a efectos de su implantación o ampliación y demás reglamentos técnicos en cuanto les sean de aplicación.

Dos. Económicas.

a) Todos los títulos representativos del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

b) Las Empresas deberán tener un capital social propio, suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad Mercantil, y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas, Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Tres. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir, un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo séptimo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en la zona anteriormente citada son los siguientes:

Uno. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis de la Ley reguladora de este Impuesto, texto refundido aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que grava la ventas por las que se adquieren los bienes de equipo y utillaje de primera instalación.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos